

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. Veinticinco (25) de Mayo Dos Mil Veintitrés (2023). -

Acción de Tutela Segunda Instancia 2023-00509-01

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida el 14 de abril de dos mil veintidós por el **Juzgado 24º Civil Municipal de Bogotá**, dentro de la acción de tutela promovida por **Ingrid Adriana Rocha Guarín** contra **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**. Trámite al que se vinculó a SIMIT, Super transporte y RUNT.

2. ANTECEDENTES

El *a quo* denegó el amparo constitucional al debido proceso tras advertir que revisada la actuación desplegada por la demandada no se verificó afectación de la misma por parte de la tutelada; no obstante, atendiendo que la actora reclamó la protección del derecho fundamental de petición por supuesta falta de respuesta de fondo a pedimento elevado el 15 de febrero de 2023, y la Secretaría de Movilidad guardó silencio frente a los hechos de la demanda constitucional siendo dable aplicar principio de presunción de veracidad acorde con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 amparó dicha garantía y ordenó al "*Director(a) de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, D.C., o quien haga sus veces, en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a contestarla petición de 15 de febrero del 2023, formulada por la señora INGRID ADRIANA ROCHA GUARIN, identificada con Cédula de Ciudadanía No.52.087.148. Al propio tiempo deberá notificar a la accionante la respuesta e informar a este Estrado Judicial el cumplimiento de estas órdenes...*" (Sic).

La autoridad conminada ante el *a quo*, radicó escrito de impugnación y cumplimiento del fallo, acreditando que la *Subdirección De Contravenciones Y Subdirección De Señalización* remitió respuesta a la parte interesada atendiendo lo solicitado en sede de tutela, a través de oficios SS 202331103803231 del 4 de abril de 2023, SS 202331103721801 del 31 de marzo de 2023, SDC

202342103708161 del 30 de marzo de 2023 notificándola en debida forma al correo electrónico aportado en el derecho de petición y el escrito de tutela, esto es al correo electrónico: sandrapp06@hotmail.comn y carlosgarciacgt@hotmail.com. el 19 de abril de 2023.

3. CONSIDERACIONES

Descendiendo al *sub examine*, corresponde a esta juzgadora determinar si es procedente la confirmación del fallo de primer grado impugnado, a través del cual se concedió la tutela del derecho de petición deprecado por la ciudadana **Ingrid Adriana Rocha Guarín**.

Véase que el *a quo* concedió únicamente el amparo al derecho de petición, en cuanto la entidad acusada Secretaría Distrital de la Movilidad, no acreditó haber ofrecido respuesta al petitum elevado por la quejosa el 15 de febrero de los corrientes, ni ofreció contestación de tutela alguna en el curso de la primera instancia.

Al efecto, se advierte que luego del proferimiento del fallo de primera instancia al interior de la presente acción constitucional, la mencionada autoridad de transporte allegó copia de las repuestas otorgadas a la quejosa por medio de oficio SS 202331103803231 del 4 de abril de 2023, SS 202331103721801 del 31 de marzo de 2023 y SDC 202342103708161 del 30 de marzo de 2023, notificándola en debida forma al correo electrónico aportado en el derecho de petición y el escrito de tutela, esto es al correo electrónico: sandrapp06@hotmail.comn y carlosgarciacgt@hotmail.com, que según constancias anexas le fueron entregadas el 19 de abril de 2023 y en relación a la petición que aquella elevó, en lo que hace a solicitud de información sobre el surtimiento de notificación y trámite de los comparendos que le fueron impartidos.

Por otro lado, y aunque reposen en el plenario las mencionadas copias de las aludidas comunicaciones, lo cierto es, que estas contestaciones y el enteramiento a la *petente*, se acreditaron ante el Juzgador de primer grado luego

de que el fallo de primera instancia fuera expedido (14 de abril de 2023), por lo menos esa acreditación de la notificación de las respuestas, pues antes de esa decisión de instancia, ningún pronunciamiento y enteramiento había sido probado en autos, circunstancia que se corrobora con el hecho que precisamente la autoridad tutelada radicó ante el a quo, tal documentación, el 19 de abril de 2023 referenciada como “CUMPLIMIENTO”; razones por las cuales lo que pretendió acreditar fue el cumplimiento del fallo de primer grado, por lo que no puede entenderse superada entonces la omisión que dio lugar a la instauración de la salvaguarda solicitada en el decurso de este trámite en primera instancia.

Rememórese que el hecho superado se presenta cuando estando en curso y trámite la acción constitucional breve y sumaria de que trata la norma 86 de la Constitución Política de Colombia, se acredite que se superó la situación que a ella dio lugar, mientras que el cumplimiento del fallo se regula por lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

De manera que la figura del cumplimiento del fallo resulta ser sustancialmente distinta a la de carencia actual de objeto por hecho superado, debido a que aquella ocurre únicamente, cuando la pretensión del suplicante ha sido satisfecha integralmente, antes de la conclusión de la primera instancia, en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, reparando la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado, fallo que en el *sub lite* se había proferido; por ende las circunstancias que se indican por la impugnante, -se itera, no acaecieron, dado que los hechos que dan cuenta de la supuesta cesación de la vulneración de la garantía constitucional invocada, no se probaron previo al pronunciamiento del Juez de primer grado, y aun cuando en efecto, la complacencia de la garantía fundamental de petición se produce cuando la entidad accionada emite y envía a la dirección suministrada por el suplicante para recibir correspondencia, una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia del objeto de su solicitud, independientemente si le es o no favorables al interés inmerso en aquella.

Sumado a lo anterior, y en punto de los demás reparos y pretensiones del actor, para que se ordene directamente a través de esta judicatura constitucional la nulidad de los comparendos impartidos, conviene memorar que la acción de tutela se torna improcedente en virtud del principio de subsidiariedad, porque

precisamente cuenta con posibilidad de solicitarlo directamente ante la autoridad competente de forma correcta, y/o ante cualquier inconformidad con la respuesta que se le ofrezca acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Recuérdese que, tratándose de actos administrativos de carácter particular emitidos en actuaciones de jurisdicción coactiva, los mismos deben ser dirimidos ante la misma administración o ante jurisdicción contenciosa administrativa. En lo tocante la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 957 de 2011 indicó que: *“(...) la competencia en éstos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad (...).”*

Razones por las cuales, se confirmará la decisión proferida por el Juzgador constitucional de primer grado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado de primer grado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.2. ADVIÉRTASE de conformidad con los considerandos de este fallo, el posible cumplimiento de la orden de tutela de tutela de primera instancia y objeto de impugnación por parte de la Secretaría Distrital de la Movilidad; asunto que habrá de verificarse en su oportunidad por el *A quo*.

3.3. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

3.4. Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters that appear to be 'L.C.M.' followed by a flourish.

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

Kpm